

Lineamientos trazados por la Constitución Nacional acerca del proceso penal.

Magalí Gareli¹

Sabemos que entre la Constitución Nacional y el Derecho Penal o Derecho Procesal Penal existe una vinculación muy estrecha, sirviendo la misma de base para ambas ramas del Derecho.

La Constitución Nacional de 1853 establece algunos lineamientos que se traducen en principios y garantías que deben aplicarse y verse reflejados en el proceso penal.

Posteriormente, la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de los tratados de derechos humanos a los cuales les otorga jerarquía constitucional, viene a reforzar aquellos lineamientos sentados por la Constitución Nacional de 1853.

Vemos que centralmente dos son los artículos de nuestra Carta Magna que engloban los principios y garantías que luego se vuelcan al proceso penal: los artículos 18 y 19.

El primero de ellos establece: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (...).”

Este artículo, a mi entender, es el que refleja de la manera más abarcativa diversos principios y garantías de suma importancia para el ámbito penal:

1. *Principio de Legalidad*: Hace referencia a la existencia de una ley previa al hecho que se quiere juzgar, y se desglosa en la existencia de una ley penal previa, escrita y estricta. Con el término “previa” se quiere significar la vigencia cronológicamente anterior a la ocurrencia real del hecho que se investiga. Esto prohíbe la retroactividad de la ley penal, con la excepción de que sea un caso de ley penal más benigna. Además la ley penal debe ser “escrita”, refiriéndose al significado de ley en sentido formal, que es la emanada del Congreso de la Nación conforme al procedimiento establecido por la C.N. para la sanción de las leyes. Y se requiere también que la ley penal sea “estricta”: con esto se alude a la descripción del comportamiento que se incrimina y de sus consecuencias punitivas.
2. *Debido proceso*: Este principio que se desprende del artículo 18 de nuestra C.N. requiere de las siguientes etapas, según ha expresado la C.S.J.N. en reiterados fallos: a) Una acusación clara, previa y precisa; b) Defensa; c) Prueba: tanto su ofrecimiento, producción y evaluación de mérito; y d) Sentencia, respetuosa de la congruencia fáctica y la suficiente fundamentación. Otro requerimiento para que el proceso penal sea debido es que el mismo se desarrolle en un plazo razonable de modo que se obtenga una decisión judicial rápida y eficaz. La C.S.J.N. se expidió en el caso MATTEI del año 1968 con respecto a esto: “Hace a

¹ Abogada, egresada de la Universidad Católica de Santa Fe.-

la dignidad humana el derecho a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación delictiva y a la garantía de defensa el derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término al proceso del modo más rápido posible.”²

3. *Garantía del Juez Natural*: A decir de nuestra C.N. “Ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”. Esta garantía “significa tres cosas distintas aunque relacionadas entre sí: a) La necesidad de que el juez sea preconstituido por la ley y no constituido post factum; b) La inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; c) La prohibición de jueces extraordinarios y especiales”.³ Nuestro artículo 18 de la C.N. establece claramente como regla: el único juez competente es aquel designado antes de la comisión del hecho bajo juzgamiento.
4. *Principio de Inviolabilidad de la defensa*: Este principio expresamente establecido en el artículo 18 de nuestra C.N. comprende: a) Derecho a ser oído – Posibilidad de que el imputado manifieste libremente lo que considere necesario para replicar o atenuar los cargos que se le imputan-; b) Derecho a contar con asistencia y representación técnica – Ser asistido por un abogado -; c) Ofrecer prueba y controlar su producción – Como asimismo controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba de la acusación -; d) Alegar sobre el mérito de la prueba – Luego de producidas las pruebas ofrecidas por las partes, proceder a la valoración de las mismas -; e) Impugnar resoluciones jurisdiccionales – Entendiéndose como derecho a recurrir: Garantía que posee toda persona que sufre una consecuencia jurídica a raíz de la decisión de un tribunal para que el mismo órgano u otro superior revise la decisión y la atenúe, modifique o elimine -.
5. *Estado de Inocencia*: Este principio que se desprende tácitamente del artículo 18 de la C.N., es una consecuencia directa del reconocimiento de la dignidad del hombre y de sus márgenes de libertad personal. La persona entra libre al proceso porque esa es la situación normal de los ciudadanos. El estado de culpable recién queda configurado a partir del dictado de una sentencia de condena que así lo disponga y de la firmeza que la misma adquiera por no ser recurrida en tiempo y forma o por haberse agotado dicha vía recursiva. Esta garantía también se aprecia en el ámbito probatorio: la carga de la prueba corresponde al órgano acusador ya que el imputado no tiene que probar su inocencia, porque la misma preexiste como un estado que lo ampara.
6. *Principio de Incoercibilidad del imputado*: Establece la terminante prohibición de coaccionar al imputado para que declare contra sí mismo o se autoincrimine. Deriva del reconocimiento de la dignidad personal del imputado y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo que hacía de la confesión la reina de las pruebas y

² En este caso la C.S.J.N. revocó la decisión de la Cámara de Apelaciones que en lugar de dictar sentencia, declaró la nulidad de lo actuado en el plenario y retrotrajo las actuaciones a la etapa instructoria, señalándose que el imputado llevaba más de cuatro años en condición de procesado.

³ Ferrajoli, Luigi “Derecho y razón” pág. 590. Disponible en:
https://archive.org/stream/DerechoYRazonTeoriaDelGarantismoPenalFerrajoli/Derecho%20Y%20Razon%20-%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal%20-%20-%20-%20-%20Ferrajoli_djvu.txt

preveía el uso del tormento y de diferentes apremios para el logro de declaraciones que esclarezcan los hechos investigados. Esta cuestión fue planteada en el caso “Montenegro s/ Robo con armas” del año 1981.⁴ La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que se violó lo dispuesto en el artículo 18 de la C.N. en cuanto prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. De dicha garantía surge que si una persona es obligada a declarar contra sí, tal declaración debe considerarse y no podrá ser tenida en cuenta ni valorada acerca de la exactitud de sus dichos.

Estos son desde mi parecer los principios más relevantes que para el campo del Derecho Penal y/o Derecho Procesal Penal, se desprenden del artículo 18 de nuestra C.N., ya sea de una manera expresa o tácita.

Esto, sin desconocer que hay otros que también se desprenden del artículo mencionado y que tienen relevancia para el proceso penal, como ser: In dubio pro reo, Non bis in ídem, el referente a las Condiciones carcelarias, entre otros.

El artículo 19 establece: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

De este artículo se desprenden tres principios:

1. *Principio de Lesividad*: Afirma que el Estado no puede actuar dictando normas frente a las acciones humanas, salvo en aquellos casos en que se vean amenazados el orden público, la moral o aquellas acciones que perjudiquen a terceros.
2. *Principio de Acción o Exterioridad*: Complementa al anterior, en el sentido de que el Estado no puede punir los pensamientos ni las conductas que no amenazan el orden y la moral pública ni perjudican a terceros. Ellas están “reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.
3. *Principio de Reserva*: Se refiere a la facultad de actuar del hombre dentro de lo permitido (lo no prohibido por el ordenamiento jurídico) sin que su conducta pueda acarrearle algún tipo de sanción.

Asimismo, con la reforma constitucional de 1994 se refuerzan los principios y garantías establecidas en la C.N. de 1853 y se incorporan nuevas, a través de los tratados internacionales de derechos humanos que adquieren jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

Por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica – Convención Americana sobre Derechos Humanos – establece expresamente en su artículo 8 diversas garantías judiciales, a saber:

⁴ En este fallo la defensa funda el recurso extraordinario en que el imputado habría sido víctima de apremios ilegales, lo que invalida la declaración en sede policial en la que confiesa el ilícito.

- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. (Derecho de defensa, Debido proceso, Juez natural, Legalidad).
- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Estado de inocencia).
- Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos – Todo esto alude al Derecho de defensa -; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable – Incoercibilidad del imputado -, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior – Derecho de recurrir -.
- La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. (Inviolabilidad de la defensa)
- El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. (Non bis in ídem)
- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Principio de legalidad y de retroactividad en el caso de ley penal más benigna); entre otras.

También la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 11:

- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (Estado de Inocencia), conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (Derecho de Defensa).
- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Principio de Legalidad).

Así vemos como en los textos internacionales mencionados y en los demás que por cuestiones de extensión y similitud con los expresados no voy a señalar, se receptan y complementan los lineamientos establecidos por nuestra C.N. que sirven de base al proceso penal.

Considero de fundamental importancia la delimitación de estos lineamientos en el plexo constitucional para que se respete lo más valioso que tiene el ser humano: su dignidad.